Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que sin perjuicio de la defectuosa postulación de la contienda de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial (Viedma) de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, provincia de Río Negro, y del Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Lucas Javier S , quien refirió que con el espíritu de ayudar a un amigo a realizar una transferencia desde su cuenta bancaria, se comunicaron telefónicamente con quien dijo ser representante del Banco Galicia a efectos de que los asista con la operación, quien le solicitó que genere una nueva clave de "*home banking*". Posteriormente, tomó conocimiento por los empleados de su entidad financiera que desde ese sitio se habrían efectuado transferencias de dinero y obtenido un préstamo, sin su autorización.

El magistrado de Viedma declinó su competencia al considerar que la disposición patrimonial se produjo en la provincia de Córdoba.

A su turno, su par de Río Cuarto rechazó la atribución por entender que en la ciudad del declinante se encontraba la cuenta de la que se transfirieron los fondos, por lo que tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Ante todo, debo señalar que para la correcta traba de un conflicto de competencia (art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58) es menester que el magistrado declinante tome conocimiento de los motivos que sustentan

lo decidido por su par requerido, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 317:429). No obstante, para el supuesto de que V.E. decida prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En este cometido, soy de la opinión que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esta inteligencia, más allá de que la cuenta bancaria de la que se dispusieron los fondos se encuentra en la ciudad de Viedma, entiendo que corresponde declarar la competencia del juez de la provincia de Córdoba, pues es quien está en mejores condiciones para continuar con la causa, en atención a que en ese ámbito territorial se encuentran las sucursales a la que se destinó el dinero y donde se domicilian sus titulares, quienes además, en uno de los supuestos, habrían dispuesto de él.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2022 13:37:42